18766-06

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, para establecer la inhabilidad de afiliación y la cesación de la militancia de los condenados por los delitos que indica

SESIÓN N° 81

FECHA 26-10-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

■ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4, DE 2017, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, PARA ESTABLECER LA INHABILIDAD DE AFILIACIÓN Y LA CESACIÓN DE LA MILITANCIA DE CONDENADOS POR DELITOS VIOLENTOS, TERRORISMO, ARMAS, NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO.

I. ANTECEDENTES.

Los partidos políticos cumplen un rol insustituible en el régimen democrático. El artículo 1 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los define como asociaciones cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático, y les impone el deber de contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos. A través de ellos se forman los liderazgos que luego asumen cargos de elección popular y, además, reciben financiamiento público. Precisamente por ello, la ley los somete a exigencias especiales que no rigen para otras asociaciones.

El ordenamiento vigente ya reconoce una incompatibilidad entre la comisión de delitos graves y la militancia política. El artículo 18 de la ley N° 18.603 exige, para afiliarse a un partido, ser ciudadano con derecho a sufragio o extranjero avecindado en Chile por más de cinco años. El artículo 17 de la Constitución Política de la República dispone que la calidad de ciudadano se pierde por condena a pena aflictiva, y por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes que hubieren merecido, además, pena aflictiva. En concordancia, el artículo 22 de la ley N° 18.603 ordena al Servicio Electoral eliminar del registro de afiliados a las personas inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 06-10-2026 10:24 VIRTUAL

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE USO PARCIAL DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON REVISIÓN, VALIDACIÓN Y RESPONSABILIDAD HUMANA INTEGRAL

Se declara que el presente documento fue elaborado con uso parcial de herramientas de inteligencia artificial como apoyo, existiendo revisión, validación y responsabilidad humana integral sobre su contenido.

Sin embargo, este mecanismo depende exclusivamente del criterio de la pena aflictiva, lo que genera vacíos relevantes. Así, se deja fuera un número significativo de condenas por delitos violentos, de armas o de narcotráfico que, por aplicación de las reglas de determinación de la pena, terminan con sanciones inferiores a tres años y un día, sin que ello altere la gravedad de la conducta ni su incompatibilidad con la actividad política democrática.

Un vacío especialmente sensible se presenta respecto de los jóvenes. El artículo 18 de la ley N° 18.603 obliga a los partidos a asegurar mecanismos de participación de jóvenes mayores de 14 y menores de 18 años, y el artículo 22 permite su incorporación como adherentes siempre que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva. Dicho estándar resulta difícilmente aplicable a los adolescentes, que responden conforme al sistema especial de la ley N° 20.084, de modo que un adolescente sancionado por delitos violentos puede incorporarse sin restricción a la estructura de un partido.

Asimismo, la experiencia reciente del país ha mostrado que en el contexto de manifestaciones públicas se cometen delitos graves contra las personas, contra la autoridad y contra la propiedad pública y privada, tales como atentados contra Carabineros, lanzamiento de artefactos incendiarios, instalación de barricadas mediante violencia, incendios y saqueos. El legislador ya ha reaccionado frente a estas conductas, por ejemplo mediante la ley N° 21.208, que incorporó al Código Penal los artículos 268 septies, 449 ter y 449 quáter. Esta moción no restringe en modo alguno el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, que asegura el artículo 19 N° 13 de la Constitución, ni sanciona la mera participación en manifestaciones. Su objeto es que quienes han sido condenados por cometer delitos violentos en ellas no puedan formar parte de las organizaciones a través de las cuales se accede al poder público.

No se trata de una restricción fundada en ideas, doctrinas o afinidades políticas, las que la Constitución protege, sino de una consecuencia objetiva derivada de conductas acreditadas por sentencia judicial ejecutoriada, que se aplica por igual a los militantes de todos los partidos, cualquiera sea su posición en el espectro político.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-10-2026
10:24
VIRTUAL

II. IDEA MATRIZ.

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, para: (i) establecer una inhabilidad para afiliarse a un partido político o integrar sus órganos internos, respecto de quienes hayan sido condenados por delitos contra la vida, la integridad física, la libertad o la indemnidad sexual de las personas, delitos violentos cometidos contra la autoridad o en el contexto de alteraciones del orden público, delitos terroristas, de armas, de narcotráfico y de asociación criminal; (ii) disponer la cesación de pleno derecho de la afiliación de quienes sean condenados por dichos delitos; y (iii) sancionar a los partidos que infrinjan dichas prohibiciones.

III. PROYECTO DE LEY.

Artículo único.— Introdúcese la siguiente modificación en la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Agréguese en el artículo 18, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos:

"Tampoco podrán afiliarse a un partido político o integrar sus órganos internos quienes hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por alguno de los delitos señalados en el inciso siguiente, cualquiera sea la pena impuesta. Esta inhabilidad se aplicará aun cuando el condenado hubiere sido favorecido con indulto particular, hubiere recuperado la calidad de ciudadano u obtenido su rehabilitación conforme al artículo 17 de la Constitución Política de la República."

"Los delitos a que se refiere el inciso anterior son los siguientes:

a) Los contemplados en los párrafos 1, 1 bis, 1 ter y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, con excepción del previsto en el artículo 393 del mismo Código.

b) Los contemplados en los párrafos 3 y 3 bis del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-10-2026
10:24
VIRTUAL

c) Los de secuestro y sustracción de menores, previstos en los artículos 141 y 142 del Código Penal.

d) Los de tortura y apremios ilegítimos, previstos en los artículos 150 A a 150 F del Código Penal.

e) Los contemplados en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, y el previsto en el artículo 372 bis del mismo Código.

f) Los de atentado contra la autoridad, previstos en los artículos 261 y 262 del Código Penal.

g) Los de desórdenes públicos previstos en el artículo 268 septies del Código Penal, cuando se cometan mediante violencia o intimidación en las personas o consistan en el lanzamiento de instrumentos, utensilios u objetos a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública, y el previsto en el inciso segundo del artículo 269 del mismo Código.

h) Los de robo con violencia o intimidación en las personas, contemplados en el párrafo 2 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

i) Los contemplados en los párrafos 3 y 4 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, cuando concurran las circunstancias previstas en los artículos 449 ter o 449 quáter del mismo Código.

j) Los de incendio y otros estragos, contemplados en el párrafo 9 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, y los de daños previstos en el artículo 485 del mismo Código, cuando se cometan con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.

k) Los previstos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, y en los artículos 17, 17 bis y 17 ter del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

l) El de maltrato habitual, previsto en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

m) Los contemplados en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-10-2026
10:24
VIRTUAL

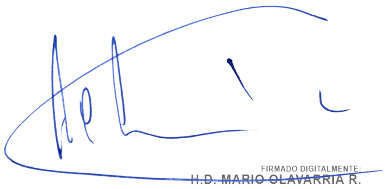
n) Los crímenes y simples delitos previstos en la ley N° 17.798, sobre control de armas, con excepción de aquellos cuya pena asignada no exceda de presidio menor en su grado mínimo.

ñ) Los previstos en los artículos 1°, 3° y 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

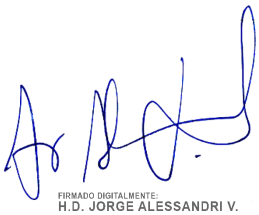
o) Los de asociación delictiva y asociación criminal, previstos en los artículos 292 y 293 del Código Penal, y el previsto en el artículo 293 bis del mismo Código.

"Las personas que, estando afiliadas a un partido político, fueren condenadas por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliadas a aquél. El tribunal que dicte la sentencia la comunicará al Servicio Electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede ejecutoriada, y este cancelará la afiliación en el registro a que se refiere el artículo 22 y lo notificará al partido político respectivo."

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
06-10-2026
10:24
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIO OLAVARRIA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO CRETTON R.



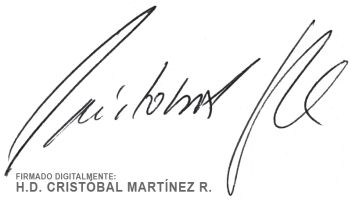
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL LILAYU V.



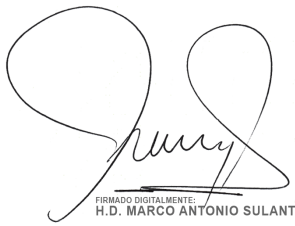
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA NARANJO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO NEUMANN B.



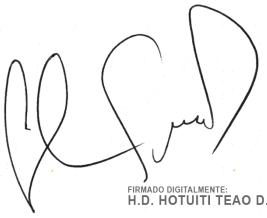
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL MARTÍNEZ R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR WEISSE N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.

